16159

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPTO. FISCALIZACION
UNIDAD PROGRAMACION
Y CONTROL REGIONAL
K. 10738 (1159) 91

BA	PRESIDENCIA PRESIDENCIA EGISTRO Y ARCHIVO
NR.	91/22535
A:	2 9 OCT 91
P.A.A. C.B.E. M T.O. M.Z.C.	R.C.A. F.W.M. PV.S EDEC J.R.A.

ORD.	NΩ	3063	/

- ANT: 1) Ord. № 6738, de 14.10.91, Depto. Jurídico.
 - 2) Res. № 1223, de 09.10.91, Depto. Jurídico.
 - 3) Ord. № 1350, de 07.08.91, Dirección Regional del Tra bajo, Atacama.
 - 4) Prov. № 1139, de 30.07.91, Depto. de Fiscalización.
 - 5) Pase № 798, de 19.07.91, Director del Trabajo.
 - 6) Prov. № 593, de ll.07.91, Sr. Subsecretario del Trabajo.
 - 7) GAB. PRES. (O) № 91/2332, de 03.07.91, Sr. Jefe Gabi nete Presidencial.
 - 8) Presentación de 27.06.91, Sres. Dirigentes Sindicato № 2, MOVITEC LTDA.

MAT: Informa resultados de gestiones que indica.

SANTIAGO, 28007 1991.

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

A: SR. CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

En atención a lo requerido mediante documento de antecedente 7), relacionado con la presentación que dirigieran a S.E. el Presidente de la República, los Sres. DANILO VILLEGA C. y ARSENIO ASTUDILLO A., dirigentes del Sindicato N° 2 de la empresa MOVITEC LTDA., Faena El Hueso, Potrerillos, mediante la cual piden su intervención para solucionar un problema por una deuda acumulada de I.P.C. (9,75%) de agosto de 1989 a enero 1990, la que no fue considerada en la nueva negociación colectiva cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

l.- Este asunto laboral fue resuel to por el Departamento Jurídico de este Servicio con la dictación de la Resolución N^{o} 1223, de fecha 9 de octubre de 1991, cuya fotocopia se adjunta.

2.- Dicho pronunciamiento será co municado a las partes de acuerdo a las instrucciones impartidas por el citado Departamento, en Ordinario Nº 6738, de 14 de octubre del presente año.

Saluda Atte. a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO 28. OCT. 1991 OFICINA DE PARTES

JORGE MORALES RETAMAL
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

NCL: Lo indicado

JAA/mpra 23.10.91

Distribución:

- Sr. Jefe Gabinete Pres.
- OF. Partes
- U. Programación (2)

Junico

RESOLUCION Nº 7773, /

SANTIAGO, ~ 9 OCT 1991

VISTOS:

λ[

1) Lo dispuesto en el artículo 5º del D.F.L. Nº 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Orgánico de la Dirección del Trabajo.

2) Lo establecido en el artícu lo 8º de la ley 18.575, de 1986, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO:

1) Que, por oficio de instrucciones Nº 0.03.02.91-58 de 5 de abril de 1991, cursado por el fiscalizador Sr. Nelson Aguirre S., dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral, se instruyó a la Empresa Sociedad Movimiento de Tierra y Construcción Ltda., cumplir con la cláusula cuarta del convenio colectivo suscrito con fecha 01.02.88 entre un grupo de trabajadores y la referida Empresa, en lo que respecta al pago del reajuste correspondiente al semestre de agosto de 1989 a enero de 1990;

2) Que, por presentación de 10 de junio de 1991, cuyos fundamentos se indican en el mismo escrito, la citada empresa solicitó reconsideración del oficio de instrucciones aludido;

3) Que, la cláusula cuarta del convenio colectivo tenido a la vista, en su parte pertinente - establece:

"El sueldo base mensual de ca "da trabajador, de acuerdo a lo expresado en el artículo prece dente, se reajustará cada seis meses, a contar de la vigen-- cia del presente convenio, en un 75% (setenta y cinco por - ciento) de la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, I.P.C., determinada por el organismo oficial competente. El sueldo base así reajustado, tendrá una vigen cia a partir del día primero del mes siguiente del último - mes del respectivo semestre".

4) Que, de la cláusula convencional recién citada se desprende que la referida empresa se obligó a otorgar a sus trabajadores reajustes semestrales consistentes en un 75% de la variación que experimente el I.P.C., cada uno de los cuales tenía vigencia a partir del día primero del mes siguiente del último mes del respectivo semestre, esto es, en la especie, el 1º de agosto de 1988, el 1º de febrero de 1989, el 1º de agosto de 1989 y el 1º de febrero de 1990;

5) Que, en lo que respecta al último reajuste del 75% del I.P.C. acumulado en el semestre de agosto de 1989 a enero de 1990, los antecedentes tenidos a la vista permiten concluir que no resulta jurídicamente proceden-

- .. - 2 -

te requerir su pago, toda vez que éste era exigible a partir - del 1º de febrero de 1990, fecha en la cual ya no se encontraba vigente el convenio colectivo que le dió origen, sino que un -- nuevo contrato colectivo que, involucrando al mismo personal afecto al referido convenio, no contempla diche reajuste;

6) Que, en efecto, con fecha 29 de enero de 1990 la empresa Movitec Ltda. y el Sindicato de Trabajadores de la misma suscribieron un contrato colectivo, el cual, en virtud de lo acordado en la cláusula Trigésima Cuarta, tendrá una duración de dos años, contados a partir del 1º de febrero de 1990;

7) Que, lo expuesto en los párrafos anteriores permite concluir que no se ajustan a derecho las instrucciones que ordenan pagar el reajuste correspondiente al semestre de agosto de 1989 a enero de 1990, contemplado en la cláusula cuarta del convenio colectivo suscrito con fecha 01.02.88.

RESUELVO:

DEJANSE SIN EFECTO las instrucciones impartidas por oficio Nº 0.03.02.91-58, de 05.04.91, que cursara el fiscalizador Sr. Nelson Aguirre a la Empresa Socie-dad Movimiento de Tierra y Construcción Ltda., ya individualiza da.

ANOTESE Y COMUNIQUESE AL INTERE SADO Y A LA INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE CHAÑARAL.



JORGE MORALES RETAMAL
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

SGMS/nar Distribución:

Jurídico Partes Control